

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 44 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6411-2018
CARATULADO : EMPRESA CONSTRUCTORA CUBO
LTDA./FISCO DE CHILE

Santiago, quince de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

I.- A folio 1, comparece Eduardo Schapira Peters, ingeniero, en representación de **CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Los Domínicos N° 8630, oficina 1001, comuna de Las Condes, quien viene en interponer reclamación judicial de multa administrativa, en procedimiento sumario, en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN METROPOLITANA**, domiciliada en calle Padre Miguel de Olivares N°1229, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin que en definitiva:

1.- Se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1469, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada en el sumario sanitario Expediente N° 56-2018;

2.- En subsidio, se condene a su representada únicamente a una sanción de apercibimiento y amonestación;

3.- En subsidio, se rebaje el monto de la multa aplicada, condenando a su representada al pago de una suma considerablemente inferior a 400 U.T.M, que este Tribunal estime de justicia;

4.- Se condene en costas a la demandada;

Funda su reclamación, en que debido a un accidente aboral ocurrido el día 26 de diciembre de 2017, sufrido por el trabajador don Edgar Namuche Cruz, en la obra en construcción ubicada en calle Holanda N° 228, comuna de Providencia, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI), realizó una visita inspectiva el día 29 de diciembre del mismo año, constatando y describiendo 25 hechos que



«RIT»

Foja: 1

dieron origen a un sumario sanitario. Aclara que el trabajador se encuentra totalmente recuperado.

Indica que el día de la fiscalización, y sobre la base de lo señalado en los puntos números 13, 14, 15 y 19 del acta de fiscalización respectiva, e invocando la facultad dispuesta por el artículo 178 inciso segundo del Código Sanitario, se aplicó la medida consistente en la prohibición de funcionamiento de todos los trabajos en altura en bordes de losa de toda la obra y frentes de trabajo norte y sur, además de los trabajos en andamios de fachada sin barandas laterales y andamio de plataforma central, todo ello por existir riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores.

Ante lo anterior, señala haber sido citada para el 04 de enero de 2018 a efecto de presentar sus descargos, acreditando el hecho de haber subsanado en el plazo más breve todos los hechos constatados y haber acatado todas las prohibiciones impuestas, lo cual consta en memorándum 17/18, de fecha 18 de enero de 2018, del Subdepartamento de Salud Ocupacional y Prevención de Riesgos. Con todo, sostiene que las prohibiciones ya referidas se han mantenido vigentes, provocándole enormes costos económicos.

Además, señala que mediante el numeral 1° de la parte resolutive de la resolución recurrida se aplicó a su representada una multa de 400 U.T.M. a título de sanción por los hechos constatados.

En cuanto al derecho, postula que la resolución recurrida incurre en las siguientes transgresiones:

a) Principio de contradictoriedad (ley 19.880), por cuanto no ha existido de parte del órgano recurrido una formulación formal de cargos.

b) Principios de legalidad y tipicidad (19 N°3 Constitución Política de la República), en razón de carecer la resolución recurrida de los fundamentos legales para cada uno de los cargos formulados, no siendo posible comprender la sanción específica aplicada a cada uno de los hechos constatados.

c) Además, indica que la resolución no se pronuncia de forma específica respecto de los descargos formulados con fecha 04 de enero de 2018, vulnerando lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley N°19.880.

Por todo lo anterior, señala ser manifiesta la arbitrariedad de la



«RIT»

Foja: 1

multa aplicada, la cual desatiende el principio de proporcionalidad. Indica que la reclamada aplico prácticamente el máximo de las sanciones legales, lo cual se aleja de las infracciones cometidas, a lo cual se añade el hecho de nunca haber sido condenada su representada por infracciones de esta naturaleza, tratándose del primer sumario administrativo seguido en su contra. En razón de ello, propone la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario.

II.- A folio 12, se celebra la audiencia de **contestación y conciliación**, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes.

En ella, la actora ratifica la demanda en todas sus partes, con costas.

Por su parte, la demandada contesta la demanda por escrito, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, conforme lo argumentos de hecho y derecho expuestos a continuación:

En cuanto a los hechos litigiosos, señala que el sumario sanitario en cuyo contexto fue pronunciada la resolución recurrida se inició con el acta de inspección N°0165892, de fecha 29 de diciembre de 2017, en cuya virtud funcionario fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en la obra en construcción ubicada en calle Holanda N°228, comuna de Providencia, de propiedad de la reclamante, con ocasión del Accidente Laboral Grave que afectó al trabajador don Edgar Namuche Cruz, quien fuera contratado por la empresa contratista Empresa y Montajes Caroca para ejecutar labores de ayudante de pavimentación, hojalatería, e impermeabilización en la obra en construcción ubicada en calle Holanda N° 228, comuna de Providencia.

El accidente tuvo lugar el día 26 de diciembre de 2017, a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el trabajador se encontraba realizando la tarea de movimiento y/o instalación de planchas cubiertas aislante de material aluminio con aislapol, en la techumbre del piso N°4 del sector salones, se desenganchándose de la línea de vida horizontal instalada en el lugar, dando un paso en falso, cayendo a un piso inferior desde una altura aproximada de 6 metros aproximadamente, siendo socorrido por compañeros de trabajo y derivado en ambulancia hasta el Hospital de la ACHS.



«RIT»

Foja: 1

En la fiscalización efectuada el día 29 de diciembre 2015 el fiscalizador de la Seremi de Salud pudo constatar 25 infracciones en Materia de Higiene y Seguridad, aplicando la prohibición de funcionamiento de todos los trabajos en altura en bordes de la losa de toda la obra, atendido que existía un riesgo inminente para la salud y seguridad de los trabajadores, además de los trabajos en andamios de fachada sin barandas laterales y andamios de plataforma central, instruyéndose a la reclamante que para levantar dicha prohibición debería acompañar los siguientes instrumentos: Procedimiento de instalación de protecciones colectivas indicando el cómo, cuándo, tipo de protección, medidas preventivas de control y riesgos asociados; Registro de capacitación de procedimientos asociados con anterioridad a los trabajadores responsables de la ejecución de la tarea; y La subsanación de los puntos 13, 15, 19 y 24 mencionados en el acta de inspección.

Excepción de caducidad de la acción de reclamación

Señala que la reclamación ha sido deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1469 de fecha 14 de febrero de 2018, notificada personalmente a la reclamante el 20 de febrero de 2018. A su vez, señala constar del sistema OJV que la reclamación fue ingresada el 27 de febrero de 2018, mientras que el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario establece un plazo de 5 días para la interposición de la respectiva reclamación ante la justicia ordinaria civil.

Por lo anterior, explica que la acción se encuentra extinguida por caducidad, atendida la aplicación de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil para la contabilización de los plazos.

Improcedencia de la reclamación deducida en autos

En lo referente a la supuesta vulneración del principio de contradictoriedad, señala constar del Sumario Sanitario Expediente N° 56/2018, que la reclamante fue citada a una audiencia de descargos y rendición de pruebas el día 4 de enero de 2018, a la cual asistió y acompañó abundante prueba documental, de modo que en la especie no se ha vulnerado dicho principio del derecho administrativo sancionador.

Respecto de la supuesta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y fundamentación del acto administrativo, solicita el rechazo de la



«RIT»

Foja: 1

alegación puesto que se pretende dejar sin efecto un acto administrativo por una vía inoficiosa. Indica que el procedimiento establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, para el reclamo de la multa aplicada por el SEREMI, es el procedimiento sumario, el cual se aplica para aquellos casos en que se requiera un tramitación rápida de la acción deducida, para que sea eficaz. Por otro lado, agrega que la resolución reclamada contiene todos los fundamentos suficientes para una sentencia emanada de una autoridad administrativa.

Supuesta arbitrariedad y falta de proporcionalidad de la multa impuesta Sobre el particular, solicita el rechazo de esta alegación desde que el hecho por el cual fue multada la reclamante se encuentra plenamente establecido en el sumario sanitario, y, el monto de la multa aplicada corresponde al fijado por la ley. Indica que la SEREMI aplicó la multa conforme a la normativa vigente, y que los hechos sancionados se encuentran acreditados en el Sumario Sanitario, excluyendo toda ilegalidad o arbitrariedad del acto impugnado.

A su vez, sostiene que la supuesta infracción que la reclamante alega del artículo 177 del Código Sanitario no resulta ser tal desde que dicha norma utiliza la voz "podrá" lo que significa que constituye una facultad discrecional de la autoridad sanitaria.

Improcedencia de la rebaja del monto de la multa impuesta

En lo referente a la pretensión subsidiaria intentada por la actora en su libelo, indica que el artículo 171 del Código Sanitario, ubicado dentro del Libro X, Título II, constituye una vía especial de reclamación, establecida exclusivamente como un medio para dejar sin efecto sentencias sanitarias que aplican sanciones, las cuales a su vez, son el resultado de un proceso público contradictorio en el cual se otorga audiencia a la parte sancionada, el que conocemos como Sumario Sanitario. Así, señala que la competencia conferida a la justicia ordinaria le faculta únicamente para dejar sin efecto o suspender la sanción, pero no para modificarla o fijar una sanción distinta a la aplicada por la autoridad sanitaria. Por lo anterior, postula que resolver lo contrario equivaldría a vulnerar lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

Acto seguido se llama a las partes a **conciliación**, la cual no se



«RIT»

Foja: 1

produce atendida la falta de acuerdo.

III.- A folio 13, se **recibe la causa a prueba**, rindiéndose aquella prueba que consta en autos.

IV.- A folio 54, se **cita a las partes a oír sentencia**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: RECLAMO: Que, **CONSTRUCTORA CUBO LIMITADA** viene en interponer reclamación judicial de multa administrativa, en procedimiento sumario, en contra de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN METROPOLITANA**, todos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se tienen por reproducidos.

SEGUNDO: CONTESTACIÓN: Que, el demandado, contestando la acción dirigida en su contra, solicita su total rechazo, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.

TERCERO: PRUEBA APORTADA POR LA RECLAMANTE: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la demandante rindió, en lo que dice relevancia para la resolución de la litis, la prueba individualizada a continuación:

A) Instrumental.

Bajo el folio N°1

1.- Copia de la Resolución Exenta N°1469, de fecha 14 de febrero de 2018, pronunciada por el Departamento Jurídico de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en Expediente Administrativo N°56-2018.-

Bajo el folio N°30

2.- Copia autorizada del Sumario Sanitario N° 56/2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.-

3.- Copia simple del Acta de fecha 25 de enero de 2018, Folio 0170106, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.-

4.- Copia simple de Resolución Exenta N°18031, de fecha 7 de agosto de 2018, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.-

5.- Copia del Acta de Fiscalización de fecha 26 de junio de 2018, Folio N° 0170140, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.-



«RIT»

Foja: 1

Bajo el folio N° 48

Se celebró audiencia de exhibición documental, oportunidad en que la demandada vino en exhibir el Sumario Sanitario N°56-2018, bajo el expediente N°2766-2018, el cual se tuvo además por acompañado y guardado bajo la custodia N°10000-2018.

CUARTO: PRUEBA APORTADA POR LA RECLAMADA:

Que, para acreditar los fundamentos de su contestación, la demandada rindió, en lo que interesa, la prueba individualizada a continuación:

A) Instrumental

Bajo el folio N°8

1.- Copia autorizada del Sumario Sanitario N° 56/2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana.-

QUINTO: OBJETO DEL JUICIO: Que, en la presente causa, tendremos que definir si el reclamo fue interpuesto de manera oportuna. En la afirmativa, analizaremos si, efectivamente, se verifican los vicios que fueron señalados por la reclamante al tiempo durante la sustanciación del sumario sanitario seguido en su contra y/o al tiempo de pronunciarse la Resolución Exenta N° 1469 de fecha 14 de febrero de 2018 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

SEXTO: SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: La reclamada, al tiempo de contestar, ha sostenido que ha caducado, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, la acción de reclamación.

Pues bien, para resolver el presente asunto debemos tener en consideración que la resolución reclamada fue notificada el 20 de febrero de 2018 y, por su parte, la reclamación fue presentada el 27 de febrero de 2018.

El artículo 171 inciso primero del Código Sanitario, dispone que: “*De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud Podrá reclamarse ante la justicia ordinaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria*”.

La cuestión consiste en definir la expresión “días hábiles”, siendo una opción considerar que dicho término corresponde al definido en el artículo



«RIT»

Foja: 1

25 de la Ley N° 19.880 y, por tanto, son inhábiles los sábados, domingos y los festivos; y la otra alternativa, es sostener que es un plazo gobernado por el Código de Procedimiento Civil y, por tanto, de conformidad al artículo 59 de dicho cuerpo normativo, son hábiles los días que no son inhábiles.

Lo anterior resulta de toda relevancia en la presente causa, pues si estamos al plazo de la Ley N° 19.880, aparecerá que la reclamación se interpuso al quinto día de notificada la resolución, pero si se está al Código de Procedimiento Civil, la misma debe entenderse interpuesta el sexto día desde la notificación de la resolución reclamada.

Nos inclinamos por la tesis que sostiene que el plazo para recurrir del acto administrativo terminal es el del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones.

Primero, de conformidad al artículo 18 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo tiene por propósito la producción de un acto administrativo terminal, por consiguiente, su respectiva notificación es lo que marca el término natural del mismo, sin perjuicio de los otros casos contemplados en los artículos 40 y siguientes de la Ley N° 19.880.

Luego, el plazo del artículo 25 de la Ley N° 19.880 tiene bien definido su campo de actividad, el que viene dado por la duración del procedimiento administrativo. En consecuencia, cualquier interpretación que lleve a la ultra actividad de dicha norma, resulta ser contraria al tenor literal de las disposiciones antes analizadas, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.

Por ende, siendo el sumario sanitario de los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario un procedimiento administrativo, durante su vigencia, se computarán los plazos en la forma dispuesta en el artículo 25 de la Ley N° 19.880. Sin embargo a su término, es decir, luego de pronunciada y notificada la resolución por el que concluye, deja de ser aplicable dicha disposición.

Pero no solo se debe negar que sea aplicable el artículo 25 de la Ley N° 19.880 al reclamo establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, sino que, además, se debe explicar por qué es aplicable el plazo del Código de Procedimiento Civil.



«RIT»

Foja: 1

El plazo del Código de Procedimiento Civil es aplicable a las “actuaciones judiciales”, por tanto, solo en cuanto se estime que la reclamación ante la justicia ordinaria es una actuación judicial, entonces quedará gobernada por este cuerpo normativo.

Las actuaciones judiciales, de acuerdo a Carlos Stoehref, pueden ser definidas como ‘todas las diligencias del proceso. Tomando por base el origen de las actuaciones judiciales, pueden ser clasificadas en actuaciones de las partes y actuaciones del órgano jurisdiccional. La principal actuación de parte con relación al actor es la interposición de la demanda y con relación al demandado, su contestación (...)’ (Stoehref, Carlos, ‘Disposiciones comunes a todo procedimiento’, Editorial Jurídica de Chile, 1957, página 41).

Aparece con bastante claridad entonces que el reclamo al que se refiere el artículo 171 del Código Sanitario es constitutivo de una actuación judicial. En efecto, es una diligencia del proceso y, particularmente, es la gestión principal del reclamante ante el órgano jurisdiccional. Por tanto, queda gobernada la ejecución de esta actuación judicial por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil atendida su naturaleza.

Por lo expuesto, debe ser acogida la presente excepción, pues aparece que al tiempo de intentarse la acción, la misma había caducado.

SÉPTIMO: RAZONAMIENTOS ADICIONALES: Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se realizará un examen de fondo de la materia.

Primero, en cuanto a la supuesta vulneración del principio de contradictoriedad, aquella no se produce, pues aparece que en el Acta N° 165894, expedida por el funcionario de la SEREMI de Salud, en su punto tercero, se procedió a citar al reclamante a fin que realizare sus descargos, en relación a los hechos constatados que se pormenorizan en el acta, dándose pleno cumplimiento a lo dispuesto, tanto en el artículo 162 y 163 del Código Sanitario. Es tan efectivo lo anterior, que el propio reclamante formuló descargos, que se encaminaron a demostrar que había subsanado cada uno de los hechos constitutivos de infracción.

Segundo, en cuanto a la supuesta vulneración a los principios de tipicidad y legalidad que fueron invocados por la reclamante, cabe apuntar



«RIT»

Foja: 1

que los hechos por los cuales se le sancionó constituyen violaciones a las disposiciones que fueron citadas por la autoridad al tiempo de imponer la sanción del artículo 174 del Código Sanitario, el que reza: “La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales (...)”.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 594/99 que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, dispone un deber amplio del empleador en el artículo tercero, por cuanto, “la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarios y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan (...)”.

Dicha disposición es invocada en la resolución reclamada, la cual termina por disponer que se ha verificado una infracción a los artículos 23, 27, 39 y 53 del referido reglamento, Ley N° 16.744 y Circular 2.345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social. Por su parte, valga indicar que el artículo 23 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, se refiere a la cantidad de servicios higiénicos que deben existir en los lugares de trabajo; el artículo 27 a los vestidores para los trabajadores; el artículo 39 a la regularidad de las instalaciones eléctricas y de gas; y el artículo 53, que es el más amplio de todos, dispone que: “el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libre de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y al adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”.

En este sentido, aparece que la infracción por la que se sanciona a la reclamante corresponde únicamente a las disposiciones precitadas y, en particular, a lo dispuesto en los artículos 23, 27, 39 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.



«RIT»

Foja: 1

Si bien, no se puede exigir a la administración que realice una labor de subsunción de la envergadura que suele ser realizada por los tribunales de justicia, sí se le puede exigir, al menos, que las disposiciones en virtud de las cuales sostiene una infracción sean expresadas en la resolución, siendo del todo insuficiente que se haga una mera mención genérica a la ley o a circulares, sin citar el articulado en que se tipifica la presunta infracción.

A continuación, veremos que la resolución no satisface el estándar mínimo que hemos mencionado.

Si bien podríamos subsumir en la primera disposición invocada en la resolución (artículo 23 Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo) el hecho N° 7 consignado en el Acta de inspección; en la segunda (artículo 27) el hecho N° 8, en la tercera (artículo N° 39) los hechos N°s 9, 10 y 11; y en la cuarta (artículo 53), parcialmente el hecho del N° 4, parcialmente el del N° 5 y N° 18; acaece que no se ha invocado norma alguna como infringida que permita la subsunción de los hechos indicados en los números 1, 2, 3, parcialmente 4, parcialmente 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del acta de inspección. Dichos deberes se encuentran relacionados con el desempeño de labores del Comité Paritario, la definición de protocolos de seguridad, el registro de entrega de elementos de seguridad, la implementación de señalética en el lugar de trabajo y la mantención de los bienes en que se desarrolla el trabajo.

Lo anterior implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880 y, por consiguiente, se ha infringido el principio de legalidad al imponerse una sanción en relación a los hechos constatados en la inspección, sin haberse hecho alusión a la disposición legal que se infringía en virtud de su ocurrencia.

Por tanto, de haberse interpuesto dentro del término legal, este juzgador estima que, al menos, de manera parcial debió haber sido acogido el reclamo en lo que a este apartado respecta.

En cuanto al tercer reproche invocado por la reclamante, baste indicar que, si bien la resolución final debió ser motivada, aquello no importa un análisis tan extenso como el que se desarrolla ante un tribunal de justicia, por lo que poner de cargo de la administración que se pronuncie



«RIT»

Foja: 1

de forma pormenorizada de los argumentos esgrimidos por el fiscalizado, aparece como excesivo. En cualquier caso, valga considerar que al tiempo de formular descargos no se cuestionó la ocurrencia de los hechos, sino que se hizo presente que los mismos habían sido subsanados, cuestión que no se estimó como suficiente por la administración para dejar de imponer la sanción.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad, aquella se rompe en virtud de lo que señalábamos anteriormente, pues existe gran cantidad de hechos que no fueron debidamente subsumidos en las normas jurídicas pertinentes, es decir, se sancionó sin siquiera señalar- al menos parcialmente- el ilícito infraccional cometido.

OCTAVO: COSTAS: Que, de conformidad a lo razonado precedentemente, si bien aparece que la reclamante ha sido totalmente vencida, se estima que ha tenido motivo plausible para litigar en razón de lo expuesto en el considerando anterior.

Por tanto, visto lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 594/99; los artículos 162, 163, 171, 174, 177, 178 del Código Sanitario; 25, 40 y siguientes de la Ley N° 19.880; 52, 140, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- I. Que se acoge la excepción de caducidad opuesta por la reclamada y, en consecuencia, se rechaza la reclamación intentada bajo el folio 1 en todas sus partes.
- II. Que cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Rol C-6411-2018

Pronunciada por Rodrigo Matus De la Fuente, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Enero de dos mil diecinueve**

